



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-85/2022

ACTOR: ANTONIO LUGO MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que las expresiones denunciadas no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, sino que se ubican dentro de los límites de la libertad de expresión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Decisión	14
4.3. Justificación de la decisión	15
5. EFECTOS	33
6. RESOLUTIVO	33

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Rueda de prensa. El diez de junio, el hoy actor realizó una rueda de prensa para comunicar *las lecciones* del proceso electoral relacionadas con la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes en la que resultó vencedora la coalición “*Va por Aguascalientes*”, integrada por el *PRI*, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Entrevistas. El trece y veintiuno de junio, en diversos medios se realizaron entrevistas al hoy accionante, en donde efectuó distintas manifestaciones relacionadas con el proceso de renovación de cuenta.

1.3. Denuncia. El veintitrés de junio, la tercera interesada en el juicio en que se actúa, presentó queja contra el hoy actor ante el *Instituto Electoral*, por la supuesta infracción de *VPG* en su contra derivado de las expresiones emitidas en la rueda de prensa de diez de junio, así como en las entrevistas realizadas el trece y veintiuno del mismo mes, además de la supuesta remoción indebida del encargo como delegada política del *PRI* en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, alegando a la par que se le obstaculizó en el cargo.

1.4. Procedimiento especial sancionador. El uno de julio, el *Instituto Electoral* admitió a trámite la denuncia presentada quedando registrado bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación



al final de la sentencia, una vez que estimó debidamente integrado el expediente lo remitió al *Tribunal Local* para su resolución.

1.5. Sentencia impugnada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El veintisiete de julio, el *Tribunal Local* resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de VPG atribuida al actor, por realizar diversas expresiones en perjuicio de la denunciante.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución del *Tribunal Local*, el dos de agosto, el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.7. Tercera interesada. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien interpuso la denuncia en contra del actor, acudió como tercera interesada en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la supuesta comisión de VPG en contra de una regidora del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Cabe señalar que, si bien la controversia surge en el marco del proceso electoral local para renovar la gubernatura en el estado de Aguascalientes (declaraciones derivadas en torno al mismo por parte del Presidente del *Comité Estatal*, en contra de una militante del partido y actual regidora en uno de los Ayuntamientos), no obstante, se surte la competencia de esta Sala Regional porque **no incide de manera directa** en la elección del citado cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

- *Extemporaneidad*

El *Tribunal Local* en su informe circunstanciado, así como la tercera interesada, hacen valer que el juicio presentado por el actor es improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios* al no haber sido presentado dentro del término de ley.

Señalan, esencialmente, que debe computarse considerando que todos los días son hábiles, por tener incidencia en el proceso electoral local 2021-2022.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, dado que, si bien la temporalidad de los hechos del presente juicio ocurrió al momento en que se llevaba a cabo el proceso electoral local 2021-2022 (renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes), lo cierto es que, el caso concreto no incide de manera directa en la elección de la gubernatura.

En efecto, los comicios fueron únicamente para la renovación de la gubernatura del estado y la denunciante presentó su denuncia en su calidad de militante y regidora del *PRI* del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por tanto, no es jurídicamente posible vincular los hechos denunciados con la elección de la gubernatura, a fin de que se consideren todos los días como hábiles.

4

Por lo anterior, se estima que solo deben computarse los días hábiles¹, esto es, lunes a viernes, sin considerar los días festivos, para efectos de cuantificar el plazo legal para la presentación de la demanda, sin que pueda considerarse que todos los días son hábiles, como pretende la responsable y la tercera interesada.

Así, debe tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, ya que la resolución controvertida se emitió el veintisiete de julio, se le notificó al actor el veintiocho de julio², quien interpuso su demanda el dos de agosto, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

- *Consentimiento de la resolución*

Por otro lado, manifiesta la tercera interesada que el juicio debe desecharse dado que el actor consintió tácitamente la sentencia impugnada.

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

² Notificación visible a foja 140 del Cuaderno Accesorio Único del expediente de mérito.

Esto es así, ya que a su consideración el promovente dio su consentimiento y aceptación de la resolución controvertida porque el pasado treinta de julio citó a una rueda de prensa en la que emitió una disculpa pública a favor de la denunciante, en acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*.

Es **infundada** la causal invocada.

Lo anterior es así, porque el pago, en su caso, de la sanción pecuniaria que se le impuso, así como el cumplimiento de las medidas de protección, satisfacción y de no repetición que se le determinaron al hoy actor³, no consienten la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del ciudadano, por lo que, aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado o cumplir con las medidas que se le impusieron, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho.

Por tanto, cubrir el monto de la sanción o cumplir con las medidas impuestas no significa consentimiento expreso de la legalidad de la resolución impugnada.

3.2. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo siguiente:

a) Oportunidad. Tal y como se precisó en el apartado anterior, el juicio fue presentado en el plazo de ley.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de la parte actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos

³ Se impuso una multa como sanción, por la cantidad de \$4,811.00 pesos (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), y medida de reparación integral, consistentes en:

- Medidas de protección: el actor debe abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima.
- Garantía de satisfacción: el denunciado deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima a través de una rueda de prensa en la que participen al menos cinco medios de comunicación, y la misma deberá ser fijada en la página web institucional del *PRI*.
- Medida de no repetición: el actor deberá solicitar al *Instituto Local* y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de *VPG*.

presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, pues el actor comparece por su propio derecho a controvertir una resolución en la que se declaró existente la *VPG* que le fue atribuida.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en su carácter de ciudadana, militante y regidora del *PRI* interpuso una denuncia en contra de Antonio Lugo Morales, presidente del *Comité Estatal*, alegando que, desde el inicio del proceso electoral local 2021-2022, comenzó una serie de actos de *VPG*⁴ en su contra, por lo siguiente:

- **Remoción del cargo de delegada.** Desde el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la denunciante fue nombrada delegada del *PRI* en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y sin ninguna explicación ni procedimiento alguno, el veintiuno de enero de dos mil veintidós fue removida de dicho cargo.

- **Manifestaciones** realizadas por el denunciado:

En una rueda de prensa del diez de junio del presente año:

- o **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* **dónde estuvo en la campaña, que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción, yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participó y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte**

⁴ La denunciante alega lo siguiente: “toda vez que lo que pretende el denunciado es menoscabar la capacidad y la imagen pública que tengo como regidora, invisibilizándome, generando una animadversión hacia mi persona y promoviendo que se considere a la suscrita como una persona traidora, dependiente de su esposo, solo por el hecho de ser mujer”.



importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al Comité Estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno, y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”.

- *“y pregúntenle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tiene muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora y lo que hizo cuando la nombramos delegada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ese es el tema, o sea hay traiciones, no revisan sus actos”.*

En una entrevista el trece de junio del presente año:

- *Entrevistador: Señalaba usted a Norma Guel ¿Alguien más?
Antonio Lugo: No de que hubiesen participado en contra, de que no participaron.
Entrevistador: ¿Cómo quiénes?
Antonio Lugo: Bueno, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** la regidora, no la vimos en la campaña...*

7

En un programa radiofónico el veintiuno de junio:

- *“en esa campaña nosotros pudimos detectar de manera muy precisa qué actores mujeres y hombres participaron en ella, por ejemplo, en algunos medios de comunicación han estado participando actores priistas que no los vimos en la campaña, por ejemplo, un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que es un político muy profesional, pero nunca lo vimos en la campaña, ni a su esposa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ... la regidora. Nunca es nunca... excepto tres eventos... pero en un cruceo o en un municipio, o un distrito nunca estuvieron...”*

- **Obstaculización de su trabajo como militante** porque el denunciado la removió de su encargo como delegada del municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y porque la llamó *traidora*. Además, fue invisibilizada porque jamás se le volvió a convocar a eventos o actividades del partido, ni se han emitido boletines donde se señalen las actividades de la

denunciante como regidora, pero sí se informan las actividades de un regidor varón.

Resolución impugnada

El veintisiete de julio, el *Tribunal Local* declaró existente la VPG atribuida al actor, por diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la denunciante.

En primer término, la responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos⁵:

- a) Calidad de la denunciante como militante y regidora del *PRI*.
- b) Calidad del denunciado como presidente del *Comité Estatal*.
- c) Existencia de las publicaciones denunciadas, que fueron difundidas en distintos sitios web.

Posteriormente, precisó el marco normativo relacionado y aplicable con la VPG.

Enseguida, estableció los hechos relacionados con el caso en concreto, precisando, esencialmente, que estos iban encaminados, por una parte, a la remoción de un cargo partidista de la denunciante, en la que además alegaba una obstaculización y, como consecuencia de la remoción, una invisibilización dentro del partido; por otro lado, a diversos discursos, que desde la perspectiva de la acusadora contenían estereotipos de género.

En cuanto, a la remoción del cargo partidista, el *Tribunal Local* estableció que no se acreditaba la VPG, lo anterior, pues era necesario que los hechos denunciados se encontraran plenamente acreditados y probados dentro del expediente, cuestión que no sucedía, pues desde su perspectiva “*del material probatorio no era posible deducir transgresión alguna en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer*”⁶.

Enseguida, procedió al estudio de las manifestaciones que desde la perspectiva de la denunciante configuraban VPG.

En principio, estableció que las siguientes frases **no configuraron VPG**:

- “...cuando la nombramos delegada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido

⁵ Al realizar una valoración en conjunto de los medios de prueba.

⁶ Dicho argumento vertido por el *Tribunal Local* se encuentra visible en el párrafo cuarto de la foja 23 del acto impugnado.



por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ese es el tema, o sea hay traiciones, no revisan sus actos.”

- **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dónde estuvo en la campaña, que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción, yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participó y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al Comité Estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno, y cuando tomó protesta David Hernández Vallin como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”.

El *Tribunal Local* arribó a tal conclusión, al argumentar que el discurso denunciado se derivó de situaciones que acontecieron en un contexto partidista interno, es decir, el denunciado en su carácter de Presidente del *Comité Estatal* expresa distintas manifestaciones dirigidas a cuestionar la participación de la denunciante en las actividades propias del partido político en el que milita.

Por lo tanto, tales manifestaciones se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, pues versaron sobre críticas relacionadas con el actuar de la denunciante dentro de la vida interna del *PRI*, en razón a que el denunciado únicamente se limita a cuestionar el por qué la denunciante no participó en los actos de campaña a los que hace referencia.

Aunado a lo anterior, la responsable argumentó que las expresiones que aluden a una supuesta “traición” de la denunciante hacia el *PRI*, configuran duras e incómodas críticas que son permitidas en el debate político, sin que se advierta algún tipo de expresión que configure violencia verbal, simbólica o psicológica, ni colocó a la denunciante en una situación de desventaja desproporcionada.

Por otro lado, estableció que las siguientes frases **sí actualizaron VPG:**

- “y pregúntenle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tiene muy claro que fallaron al partido, porque

por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora...”

El *Tribunal Local* argumentó que tales manifestaciones configuran la infracción en materia electoral consistente en *VPG*, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la *LGIPE*⁷, y 20 Ter fracción XXII, de la *LGAMVLV*⁸.

En un segundo nivel de análisis, determinó que se actualizaron todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁹, a saber:

1. **Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, dado que la construcción del discurso menosprecia, humilla y degrada la imagen pública de la denunciante, así como su reputación, dignidad y honorabilidad, además de que la expone de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarle en su desempeño del cargo.
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, toda vez que el actor, al realizar las manifestaciones, era dirigente de un partido político.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, pues las manifestaciones en contra de la víctima son verbales, simbólicas y psicológicas, pues se trataron de críticas

10

⁷ **Artículo 442 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁸ **ARTÍCULO 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



tendientes a negar e invisibilizar la capacidad, preparación y eficiencia de la denunciante para desempeñar un cargo público.

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, pues las manifestaciones denunciadas buscan denostar e invisibilizar sus capacidades y derechos político-electorales. Aunado a que el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades personales, constitucionales y legales.
5. **Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y afecta desproporcionadamente a las mujeres**, toda vez que las expresiones se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, ya que reproduce estereotipos de género, donde se reiteran relaciones de dominación y discriminación, por invisibilizar los méritos de una mujer para alcanzar cargos públicos y mantenerse en la vida política.

11

En conclusión, el *Tribunal Local* determinó que las frases denunciadas contenían elementos claros que constituyeron estereotipos de género, actualizando *VPG*, porque se reprodujo una visión generalizada: **“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos”** y **“yo soy el primero en promoverla a la presidencia”**, perdiendo así la denunciante su individualidad, y se le relegó un papel secundario y dependiente del actor y del *PRI*, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas, reiterando patrones que la colocan en un plano desigual.

En ese entendido, la responsable determinó que las expresiones denunciadas no podrían considerarse como expresiones legítimas del derecho a la libertad de expresión y el debate público, porque sí generan una afectación a la integridad de la víctima, aunado a que tales manifestaciones encuadran en estereotipos machistas, que pretenden establecer que las mujeres (por el hecho de ser mujeres) no pueden llegar a ocupar cargos públicos por méritos propios.

El *Tribunal Local* determinó, que lo anterior es así, ya que al señalar que la denunciante ostenta una regiduría gracias a que el actor y el *PRI* influyeron para que lo fuera, constituyó un discurso que va encaminado a denostarla por sus condiciones personales, atacando a su persona, reputación y género.

Así las cosas, la responsable concluyó que:

- Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.
- Se cuestionó la capacidad de la denunciante, sugiriendo que por el hecho de ser mujer no puede acceder a un cargo público por méritos propios.

Por lo tanto, consideró que las frases analizadas se basaron en elementos de género, que pretendieron generar la idea de que **“sin la influencia de Antonio Lugo Morales, la denunciante no habría podido ser regidora por méritos propios”**, ya que los estereotipos de género son patrones rígidos y prejuicios, que son nocivos, cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyecto vitales o su desarrollo personal o profesional.

12

En ese entendido, al acreditarse la existencia de *VPG* en contra de la denunciante ejercida por el actor, el *Tribunal Local* determinó que la infracción era grave ordinaria e impuso como sanción una multa por \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, dictó medidas de reparación integral y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes.

Pretensión y planteamientos ante esta Sala

El promovente inconforme con lo anterior **-únicamente por lo que corresponde a la determinación del *Tribunal Local* en donde señaló que diversas manifestaciones que expresó constituían *VPG*-**, argumenta lo siguiente:

- La sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa. Esto es así, ya que la responsable, en un primer momento, determinó que ciertas frases no constituían *VPG* y, posteriormente, al realizar el



análisis correspondiente, concluyó que esas mismas frases sí actualizaban la conducta denunciada.

- Falta de exhaustividad. Toda vez que la responsable, no advirtió que, de conformidad a la normativa interna del *PRI*, existe una participación activa de la persona que ejerce la titularidad de dicho partido, al momento de registrar las candidaturas por la vía de representación proporcional, lo cual está sujeto a las disposiciones partidarias y a la normativa electoral, ya que existe un procedimiento específico al interior del partido y ante las autoridades electorales, concerniente al registro de candidaturas.

En ese tenor, el actor sostiene que es errónea la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que, por medio de las expresiones de cuenta, este “niega e invisibiliza *la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, para obtener el cargo público que ostenta y sus posteriores aspiraciones*”.

Al respecto, el actor, sostiene que al expresarse en los términos acreditados, no hizo nugatorios los derechos de la denunciante, pues realmente hizo referencia al procedimiento que se desahoga al interior del partido al momento de registrar las candidaturas.

De manera que es factible concluir que la frase “es regidora por el partido” se refiere a que, en el contexto del debate político que el propio tribunal establece, la entonces denunciante fue regidora por el principio de representación proporcional propuesta por el *PRI* en Aguascalientes, no por una supuesta deuda y/o subyugación hacia la persona del actor, ni por un supuesto “influyentismo” de este, sino a un procedimiento del partido que la postuló.

- El *Tribunal Local* no fundamentó ni motivó su actuar. Lo anterior es así, ya que, al parecer del actor, la responsable basó su actuación en silogismos falaces y poco precisos, que en su mayoría son distorsionantes de la realidad. Puesto que los hechos denunciados no se realizaron con el afán de conculcar los derechos político-electorales de la denunciante, sino elevar el debate político y el desarrollo de la vida interna del *PRI*.

- El actuar de la responsable, dejó en estado de indefensión al actor, toda vez que analizó conductas no señaladas y no permitió que el promovente contara con un plazo para realizar sus manifestaciones y las defensas que procedieran.

En consecuencia, la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación impugnada para el efecto de que se declare inexistente la violación acreditada en la instancia local y, como consecuencia, se dejen insubsistentes las sanciones y medidas de reparación que se le impusieron.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si fue correcto que la autoridad responsable determinara que ciertas manifestaciones sí actualizaron *VPG* en perjuicio de la denunciante.
2. Si el *Tribunal Local* dejó en estado de indefensión al actor, al analizar conductas o hechos no denunciados y no permitir que el promovente los conociera y otorgarle plazo para realizar sus manifestaciones y defensa.

14

Por cuestión de orden, se estudiará en primer término el agravio relativo al estado de indefensión alegado por el actor, pues de resultar fundado traería como consecuencia la regularización de todo el procedimiento especial sancionador, en consecuencia, quedaría sin efectos lo determinado por el *Tribunal Local*.

Cabe señalar que, la materia de estudio en la presente ejecutoria únicamente corresponde a la determinación del *Tribunal Local* por la que se declaró existente la comisión de *VPG* respecto a las manifestaciones que realizó el hoy accionante, en ese entendido debe quedar firme aquello que no fue materia de impugnación.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

1. Es ineficaz el agravio relativo a que el *Tribunal Local* dejó en estado de indefensión al actor.



2. Contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, las expresiones denunciadas no actualizan VPG en perjuicio de la denunciante, sino que se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

4.3. Justificación de la decisión

❖ VPG

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4, inciso j)¹⁰ y 7¹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III¹² de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹¹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹² “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

En consonancia con dichas obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En tal sentido, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal, se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

16

Asimismo, comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹³ para quienes resienten los efectos de la conducta violenta.

Así, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIFE*, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la

¹³ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.



tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

17

Ahora bien, en lo que interesa para el caso, la *LGAMVLV*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

En ese sentido, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que, al calificarla, sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG*, no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

- ❖ **Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG***

Esta Sala Regional¹⁴ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

18

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018¹⁵:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

¹⁴ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales.

¹⁵De rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, más recientemente, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-9/2022, esta Sala Regional enfatizó que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

19

❖ El derecho a la libertad de expresión

Los artículos 6, de la *Constitución Federal* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁶.

¹⁶ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución Federal* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁷.

❖ **Derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información¹⁸ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin

¹⁷ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.

¹⁸ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución Federal* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales¹⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación**, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁰.

21

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *“no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”*²¹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes

¹⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

22

4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a que el *Tribunal Local* dejó en estado de indefensión al actor

El promovente refiere en su demanda que, el actuar de la responsable, lo dejó en estado de indefensión, toda vez que analizó conductas que no fueron señaladas en la denuncia, lo cual no le permitió que contara con un plazo para realizar sus manifestaciones y las defensas que procedieran.

Se estima que el agravio es **ineficaz** por genérico, pues el actor no señala cuáles conductas fueron analizadas por el *Tribunal Local* y que no fueron parte de la denuncia realizada en su contra.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para revisar si la actuación de la responsable dejó o no en estado de indefensión al promovente.

Máxime que de forma preliminar esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* se centró en analizar los hechos puntualmente denunciados, de los



cuales se les otorgó audiencia al denunciado para que tuviese conocimiento de estos.

4.3.2. Las expresiones denunciadas no actualizan la VPG en perjuicio de la denunciante

El actor argumenta que la responsable, fundamentó y motivó incorrectamente el acto impugnado, toda vez que no advirtió que, el registro de la denunciante como regidora, está relacionado con las funciones que desempeña el actor como directivo del *Comité Estatal*, pues dicho registro se realizó de conformidad a la normativa interna del *PRI*.

Esto es así, toda vez que, los *Estatutos* refieren que debe existir una participación de la persona que ejerce la titularidad del *PRI*, en el registro de las candidaturas por la vía de representación proporcional, lo cual además está sujeto a las disposiciones partidarias y a la normativa electoral, puesto que existe un procedimiento específico al interior del partido y ante las autoridades electorales.

En relación con lo anterior, el actor en su demanda refiere lo siguiente:

1. Es facultad de los partidos políticos autoorganizarse como lo establezcan sus documentos internos.
2. Es prerrogativa de los partidos políticos registrar candidatos de conformidad a sus documentos internos.
3. La forma autoorganizativa del *PRI* se contempla en sus estatutos.
4. En el caso concreto, el registro de candidatos es mediante la presentación de una propuesta realizada por el Presidente del *Comité Estatal* a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* en Aguascalientes.
5. En el proceso electoral local 2020-2021, la denunciante fue propuesta como candidata a regidora por el *PRI*.
6. El registro fue presentado por el actor, en su calidad de Presidente del *Comité Estatal*.

En ese sentido, el actor estima que fue incorrecta la conclusión a la que arribó el *Tribunal local* pues las expresiones sancionadas se refieren a que, en el contexto del debate político que el propio tribunal establece, la entonces denunciante fue regidora por el principio de representación proporcional propuesta por el *PRI* en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

fundamento y motivación al final de la sentencia, no por una supuesta deuda y/o subyugación hacia la persona del actor, ni por un supuesto “influyentismo” de éste, sino a un procedimiento del partido que la postuló.

Le asiste la razón al actor.

Esta Sala Regional estima que no se acreditó que las expresiones fueran basadas en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debe actualizarse para poder establecer si las conductas denunciadas configuran *VPG*, como lo señalan la *LGAMVLV* y la jurisprudencia 21/2018.

Lo anterior es así, ya que de las manifestaciones no se desprende que las mismas sean dirigidas **a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente**, pues las expresiones vertidas por el actor implican una mera crítica o reproche de un dirigente de un partido político hacia una militante, por el *supuesto abandono y falta de apoyo* en campañas electorales, aunado a que no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la denunciante por el hecho de ser mujer.

24 Así las cosas, en primer término, es necesario analizar el contexto y las manifestaciones realizadas por el actor.

El diez de junio, el promovente realizó una rueda de prensa para comunicar *las lecciones* del proceso electoral relacionadas con la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes en la que resultó vencedora la coalición “*Va por Aguascalientes*”, integrada por el *PRI*, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En ella de forma general estableció que, derivado de los resultados electorales, el *PRI* era la tercera fuerza política, destacando que se encontraban adheridos al proyecto de la coalición, misma que fue encabezada por la marca azul (referencia al Partido Acción Nacional), asimismo cómo debería ir el *PRI* en futuros procesos electorales; por otra parte, reprochó el actuar de diversas y diversos militantes quienes, desde su perspectiva estuvieron promoviendo el voto en contra del partido y, que en su caso, debían imponerse sanciones.

Agregó que se realizaría una revisión de los procesos internos en atención a la renovación de estos, continuó refiriéndose a lo que el consideró, actuaciones por parte de la militancia que perjudicaban al *PRI*.

Ahora bien, el *Tribunal Local* analizó diversas expresiones que fueron realizadas por el promovente el diez de junio, mismas que consideró constitutivas de *VPG*, y son las siguientes:

- “y pregúntenle a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tiene muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora y lo que hizo cuando la nombramos delegada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ese es el tema, o sea hay traiciones, no revisan sus actos”.*

(Lo que se encuentra resaltado, es lo que la responsable determinó actualizaba *VPG*).

Cabe señalar, que el *Tribunal Local* no solo se limitó a establecer que las frases “*porque por el partido fue regidora*”, “*fue regidora porque influimos para que fuera regidora*”, constituían *VPG*, sino también al momento de acreditar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, agregó que la expresión “*yo soy el primero en promoverla a la presidencia*” también lo constituía.

Ahora bien, desde la perspectiva del *Tribunal Local*, las expresiones iban encaminadas a negar e invisibilizar la capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar un cargo público, y consideró que la frase “*yo soy el primero en promoverla a la presidencia*” reforzaba dicha conclusión, porque esta última manifestación constituyó una advertencia, amago e intimidación, de que depende del actor impulsar una aspiración política ulterior de la denunciante.

Al respecto, en cuanto a la determinación de *VPG*, este órgano jurisdiccional estima que, a diferencia de lo concluido por la responsable, las expresiones de cuenta no se basan en cuestiones de género lo cual, como se anticipó, es un requisito que debe actualizarse para establecer si las conductas denunciadas configuran *VPG*.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que el *Tribunal Local* analizó de forma aislada las frases “**porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora**”, “**yo soy el primero en promoverla a la presidencia**”, sin considerar el contexto en el que fueron vertidas, concediendo un significado diverso al que fueron utilizadas en su momento por el actor.

Como se anticipó, para identificar el elemento de género es necesario cuestionar si los significados y las consecuencias serían los mismos en el supuesto de que el ataque se efectúe contra un hombre, o bien, cuestionarse si un hombre fuese atacado en las mismas situaciones en que lo han sido las mujeres.

En ese sentido el impacto diferenciado debe analizarse desde la percepción de la comunidad respecto a si el agravio puede provocar el desaliento de las mujeres a participar, no solo en la víctima directa, pues debe tenerse en consideración que la violencia política en razón de género no es un problema individual o circunstancial, sino que se trata de un sistema de prácticas y omisiones que amenaza a todas las mujeres como grupo con el objetivo de intimidarlas e inhibir su participación en la vida política, además de tener como fin último transmitir a la sociedad el mensaje de que las mujeres no deben involucrarse en asuntos públicos.

26

En efecto, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas es factible observar que estas fueron realizadas por el sujeto denunciado en su calidad de Presidente del *Comité Estatal* en un periodo posterior a la jornada electoral (la cual tuvo verificativo para elegir a la gubernatura del Estado), en un espacio en el que este expuso diversos puntos e inconformidades con relación al actuar de la militancia del partido en cuestión, sin que se advierta del contexto general, que estas expresiones regularicen y menos fomenten un estereotipo negativo contra las mujeres.

Ahora, los artículos 136 y 137 de los *Estatutos* refieren que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y que desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. Dichos comités estarán integrados por una presidencia, entre otros.



Por su parte, el artículo 138 de los *Estatutos* refiere que son atribuciones de los Presidentes de los Comités Directivos de las entidades federativas, entre otras, las siguientes:

- Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;
- Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;
- Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;
- Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político de la entidad federativa;
- Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político de la entidad federativa, de la mayoría de los Comités Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México;
- Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;
- Coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territorial es en la Ciudad de México;
- Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante autoridad nacional;
- Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

Ahora, el artículo 143 del *Código Electoral*, señala que corresponde a los partidos políticos, entre otros, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

En ese entendido, es posible concluir que, derivado de sus funciones y la normativa electoral, el Presidente del *Comité Estatal* tiene incidencia para fortalecer la vida democrática del *PRI* en el estado de Aguascalientes y llevar a cabo estrategias de acción partidista, además de nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio que estime necesarios.

Lo cual implica, entre otras cosas, que el Presidente del *Comité Estatal* participa en el registro de las candidaturas designadas para contender en las elecciones locales correspondientes, así como en la designación de los delegados municipales.

28 Así las cosas, se estima que, por su encargo y funciones, el actor está relacionado invariablemente con el registro de la denunciante como candidata a una regiduría de representación proporcional y su encargo como delegada del municipio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En consecuencia, no es posible desvincular el actuar del actor como dirigente de un partido político y el contenido y contexto de sus manifestaciones. Puesto que, al estar plenamente relacionada la actuación del actor con el registro de las candidaturas para contender en las elecciones locales (como en el caso concreto, el registro de las candidaturas para contender por las regidurías de representación proporcional) es de esperarse que dicha persona, en su calidad de dirigente o presidente, realice expresiones (que pudieran ser inusuales, escandalosas, no gratas, críticas duras, etc.) que hagan referencia a su actuar y al de sus militantes.

Esto es así, ya que, la denunciante al ser militante de un partido político (el *PRI* en específico), tiene derecho a gozar de las prerrogativas otorgadas por los *Estatutos* y la normativa electoral, pero también debe cumplir las obligaciones que dicha calidad conlleva.



Como, por ejemplo, al ser una militante de un partido político, debe sujetarse a las reglas de participación para contender por un cargo público, que establece el *Código Electoral*. Dicho ordenamiento refiere que **el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular debe realizarse por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal** o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo.

Distinta situación ocurre con los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, quienes deberán solicitar el registro por su propio derecho.

En ese entendido, al no tratarse de una candidatura independiente, sino de una ciudadana en su calidad de militante que buscó contender por una regiduría respaldada por el *PRI*, es que su registro está supeditado a la participación del actor en su calidad de Presidente del *Comité Estatal*.

En relación con lo anterior, como se adelantó, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que resolvió el *Tribunal Local*, de las expresiones denunciadas no se desprende que la finalidad de las mismas hubiera sido establecer que sin la influencia del actor la denunciante no podría haber sido regidora. Máxime que, como se señaló con anterioridad, el Presidente del *Comité Estatal* es quien registra, **pero no quien decide propiamente quiénes serán las personas a registrar como candidatos.**

Esto es así, ya que se trata de la postulación de candidatos por parte del partido (*PRI*) y, en su caso, el actor propiamente no es el partido en mención, sino únicamente el Presidente del *Comité Estatal*, así no podría establecerse que las manifestaciones iban dirigidas indefectiblemente a negar e invisibilizar la capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar un cargo público por parte de la denunciante, o inclusive a que por la “influencia” propiamente del actor hubiese obtenido el cargo que actualmente tiene.

De las manifestaciones, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, no se advierte que fueran tendentes a establecer que “sin la influencia de Antonio Lugo Morales, la denunciante no habría podido ser regidora por méritos propios”, en su caso, del contexto en el que acontecieron, se advierte un reproche a las y los militantes del partido que, desde perspectiva del actor, realizaron acciones que perjudicaron al instituto, destacando en el caso de la

denunciante que el partido fue quien la apoyó para que actualmente ostente el cargo de regidora.

Ahora, esta Sala Regional estima que, en el contexto en que se emitieron las expresiones (por un dirigente del *PRI* posteriormente a la jornada electoral), si bien se catalogan como fuertes, no es posible advertir de qué forma implican, por sí mismas, una limitación, afectación o menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, mucho menos *VPG*.

Esta Sala Regional, al estudiar el contexto integral en que se emitieron las manifestaciones denunciadas, advierte que las mismas se tratan de un discurso crítico y fuerte, realizado con el ánimo de reclamar o reprochar una supuesta falta de participación de la denunciante en los eventos de la campaña electoral del pasado proceso 2021-2022.

Así la cosas y tomando como base el contexto en que se emitieron las expresiones, no se comparte la decisión del *Tribunal Local* al determinar que las manifestaciones “**y pregúntenle a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tiene muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora*” y “*yo soy el primero en promoverla a la presidencia*” constituyen *VPG*.

Lo anterior es así, toda vez que, aun cuando las expresiones sean desagradables o molestas para la denunciante, las mismas se realizaron en el ámbito del debate político.

Ya que las expresiones implican un reclamo generalizado hacia dos militantes de distinto género, la denunciante (mujer) y su esposo (hombre), por haber *fallado* al partido, sin que se advierta un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante por el mero hecho de ser mujer ni que estas se basaran en estereotipos de género, aunado a que de las manifestaciones se desprende que el *reproche* o *crítica* es hacia ambas personas por no haber actuado de una manera que beneficiara al partido en el que militan.

De ahí que no se comparta la decisión del *Tribunal Local*, pues esta Sala Regional considera que, aun cuando las expresiones denunciadas son fuertes y molestas, finalmente, constituyen una forma válida de conducirse en el debate político.

Lo anterior, sobre la base de que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, siempre que no se rebasen los límites legalmente establecidos para ese tipo de debate y, en determinados contextos pudieran constituir *VPG*²².

Al respecto, **la Sala Superior ha desarrollado una amplia doctrina judicial referente a que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular**²³.

Ello, derivado de retomar criterios fijados en cuanto al tema²⁴, en los cuales se ha referido a que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, **frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público²⁵, siempre que no vulnere la dignidad humana.

Efectivamente, la Sala Superior en diversas oportunidades ha señalado que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública²⁶.

²² Véase el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287.

²³ En efecto, en el SUP-JE-117/2022, la Sala Superior indicó: [...] *Esta Sala Superior destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular [...]*.

²⁴ Véase por ejemplo el SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

²⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

²⁶ En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, se establece que: [...] *“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el*

En ese contexto, para esta Sala Regional, las expresiones denunciadas formaron parte del debate político que debe regir en los procesos electorales, lo cual se encuentra protegido por la libertad de expresión e información, sobre todo porque dichas expresiones no rebasan los límites constitucionalmente permitidos ni con un lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tuviera como finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el hecho de serlo.

Lo anterior se refuerza al realizar el método llamado regla de la inversión, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido, y por tanto no actualiza, la VPG, a saber:

“y pregúntenle a **Pedro** en el concepto de la gratitud, **él** y su **esposa** tiene muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue **regidor**, y **él** lo sabe y fue **regidor** porque influimos para que fuera **regidor** y lo que hizo cuando **lo** nombramos **delegado** en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y **él** se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ese es el tema, o sea hay traiciones, no revisan sus actos”

32

El resultado es que no cambió el sentido de las expresiones denunciadas, es decir, no se advierte que por el simple hecho de dirigirse a un hombre el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al actor respecto a que las expresiones denunciadas -en su conjunto y en lo individual- no configuran VPG en perjuicio de la denunciante.

En virtud de lo anterior, se estima que, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados por el actor, pues aún de considerarse

derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”



fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al haber quedado satisfecha su pretensión²⁷.

5. EFECTOS

Por lo tanto, lo procedente es **modificar** la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.

5.1. Dejar insubsistente lo resuelto por el *Tribunal Local* en el acto impugnado, en específico el apartado 10.2 inciso b), en donde determinó que el hoy actor cometió *VPG*.

5.2. En vía de consecuencia, se dejan **sin efecto** la sanción impuesta al accionante, así como todas las medidas de reparación fijadas por la responsable en el apartado 12.2. del fallo controvertido.

5.3. Dese vista de lo resuelto en la presente ejecutoria a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para los efectos legales que resulten procedentes en Derecho.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida en los términos precisados en el apartado de efectos del presente fallo.

²⁷ Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta orientador para este Tribunal, en el cual se señala que deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados de acuerdo al caso de que se trate, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2005²⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", consultable en la página cinco, del Tomo XXI, febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Así como la diversa tesis I.4o.A. J/83²⁷ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-85/2022

34

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada se propone modificar, en la materia de controversia, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes²⁸ que declaró la existencia de violencia política en razón de género²⁹ en perjuicio de una regidora del ayuntamiento de la ciudad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de esa entidad y militante del Partido Revolucionario Institucional³⁰, derivado de diversas expresiones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en una rueda de prensa a la cual convocó.

²⁸ En adelante *Tribunal Local*.

²⁹ En lo subsecuente *VPG*.

³⁰ En lo sucesivo *PRI*.

En criterio de la mayoría, se deja insubsistente lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que el actor cometió *VPG* y, por tanto, sin efectos la sanción impuesta, así como las medidas de reparación ordenadas, fundamentalmente, porque contrario a lo decidido en el fallo que se revisa, las expresiones denunciadas, bajo un análisis integral o en su contexto, se encuentran amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por enmarcarse en un discurso crítico sobre la participación o el activismo de la denunciante al interior del partido.

Para descartar que las expresiones analizadas estuvieran motivadas o tuvieran como base el elemento o componente de género, en el fallo se indica que el funcionario partidista denunciado se limita a cuestionar la ausencia o falta de participación de la regidora en los actos de campaña celebrados con motivo del reciente proceso electoral de renovación de gubernatura, que versa sobre una crítica o reproche hacia una militante por un supuesto abandono y falta de apoyo al *PRI*, y que ello no se traduce y tampoco genera un impacto diferenciado que la afecte de manera desproporcional por ser mujer o fomente un estereotipo negativo hacia las mujeres.

Adicionalmente, en el examen del contexto en que ocurrieron los hechos, la mayoría de las magistraturas considera que no es posible desvincular la calidad o carácter que ostenta el denunciado, toda vez que, al ser un dirigente estatal, las normas estatutarias del partido prevén que le compete el registro de candidaturas.

De manera que, en ese orden y calidad, las frases: *y pregúntenle a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. *Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora*, encuentra justificación en la facultad que como Presidente del Comité Directivo ejerció en su oportunidad –en el proceso electoral 2020-2021, en el que la denunciante resultó electa como regidora por el principio de representación proporcional–.

Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido de modificar la resolución impugnada, desde la visión jurídica que guardo, considero que lo procedente es devolver los autos al *Tribunal Local* para que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación en la que analice las frases o expresiones que ante esta instancia se cuestionaron, derivado de la incongruencia interna que

es patente en la sentencia y de la que se hizo valer un agravio concreto que resulta fundado.

Desde mi perspectiva, el examen de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³¹ realizado por la autoridad responsable fue indebido.

Del análisis de la decisión cuya legalidad se revisa en este juicio advertimos que incurre en incongruencia interna³², dado que el estudio de tres de los cinco elementos a los que alude la jurisprudencia en cita y que motivó que el *Tribunal Local* concluyera que se acredita la VPG denunciada involucró una diversa frase que previamente había descartado como constitutiva de la infracción³³.

La metodología de estudio que siguió el *Tribunal Local* para analizar todas las expresiones o frases denunciadas consistió en segmentar en un primer subapartado, aquellas que no constituyen VPG y, en segundo orden, las que sí la actualizan.

36 En el inciso A) del apartado 10.2. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DENUNCIADAS COMO CONSTITUTIVAS DE VPMG se revisaron las manifestaciones respecto de las cuales no se acredita la falta, expresamente, las identificó como A) FRASES QUE NO CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE VPMG.

En ese primer subapartado A) se analizaron las siguientes expresiones:

Cuando la nombramos delegada en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del comité municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ese es el tema, ósea hay traiciones, no revisan sus actos.

³¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

³² De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

³³ Al respecto, véanse las fojas 31 a 38 de la sentencia impugnada.



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *dónde estuvo en la campaña que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participo y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces a aquí al comité estatal al auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallin como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron.*

Estas expresiones, a juicio del órgano jurisdiccional responsable, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, expone que esto es así pues, esencialmente, versan sobre críticas al actuar de la denunciante en la vida interna del *PRI*, sin advertirse expresiones ofensivas, insultos, calificativos, o palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones con la intención de humillar a la denunciante, sino que se está ante críticas duras e incluso incómodas, pero permitidas en el debate político

Indicó que la referencia al esposo de la denunciante no tiene tintes sexistas que impliquen su sumisión, dependencia o subordinación al género masculino, que derivan del hecho que ambos tienen militancia partidista.

Por otro lado, en el diverso subapartado B), *FRASES QUE SÍ ACTUALIZAN LA EXISTENCIA DE VPMG*, la frase que concretamente se identificó fue y *pregúntele a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora.*

La autoridad señaló de manera destacada que las expresiones *por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora*, configuran la infracción en materia electoral prevista en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia.

A saber, que se considera constituye *VPG*, cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Posterior a ello, una vez encuadrada la conducta en el tipo legal de la infracción establecida en la ley, en un segundo nivel de análisis, el *Tribunal Local* analizó los elementos de la jurisprudencia 21/2018; e incluyó frases que previamente descartó actualizaban la falta, como se muestra enseguida:

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Para concluir que la frase que, concretamente, estaba analizándose en el inciso B) del apartado 10.2 de la sentencia –y *pregúntenle a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora–* constituía VPG, el *Tribunal Local* la relacionó con las diversas expresiones *ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia...; yo soy el primero en promoverla a la presidencia.*

38

La determinación de que se actualizaron los elementos a los que alude la jurisprudencia y que, atento a ello, se niega la individualidad de la regidora, que no es apta para obtener un cargo por sí misma por su condición de mujer, que se replican estereotipos o patrones estructurales de género y que requiere el apoyo del denunciado como hombre para acceder al poder, involucró un estudio conjunto de las frases previamente descartadas como constitutivas de VPG.

Por lo que, desde mi óptica, no puede diseccionarse el análisis individual para determinar si las expresiones: *...porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora* por sí mismas, hubiesen llevado al *Tribunal Local* a concluir en el sentido en que lo hizo, es decir, que se actualiza la infracción denunciada.

Considero relevante precisar que, en el presente juicio, lo decidido respecto del examen de las expresiones que en un primer momento se descartaron constituían VPG no es materia de *litis*, pues quien acude en esta instancia a inconformarse de la resolución y de la responsabilidad que se le atribuyó es el



denunciado; quien para demostrar la ilegalidad de la decisión expone como motivo de inconformidad que la autoridad incurrió en incongruencia.

Desde la óptica de una servidora, el agravio es fundado y motivaría devolver jurisdicción al *Tribunal Local*, para que emita una nueva determinación en la que, sin incluir las frases que analizó en primer orden –inciso A)– y respecto de las cuales consideró se enmarcan en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, examine los elementos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, únicamente respecto de las manifestaciones relacionadas en el inciso B) del fallo, para verificar si actualizan o no VPG, o bien, de estar ausente el elemento de género, analice, a la postre, si se acredita la diversa conducta de violencia política.

Como anticipé, la postura diferenciada que guardo descansa en que, al estar demostrada la incongruencia en que incurrió la autoridad, no es jurídicamente viable analizar, en esta oportunidad, si fue correcto o no la conclusión a la que arribó para tener por acreditada la infracción denunciada.

En palabras claras, se tiene que, ante la falta de congruencia del fallo que se revisa, estimo que no existe un pronunciamiento debido de la falta que se tuvo por demostrada y que, en concreto, se ciña a examinar sólo una de las frases denunciadas.

Estudio que, en primer orden, dado el diseño legal de los procedimientos sancionadores en el Estado de Aguascalientes, corresponde al *Tribunal Local* como autoridad resolutora.

De ahí que, en esa lógica jurídica, no estamos en aptitud de pronunciarnos sobre la determinación final adoptada en el fallo que se revisa, en cuanto a si se acredita o no VPG y, en mi convicción, adoptar la postura de la mayoría no sólo implica sustituirnos en un análisis que está a cargo de la autoridad responsable, también conlleva a dejar intocada la conducta del denunciado, sin posibilidad de constatar que, incluso, ante la ausencia del elemento de género en las frases en que se centra la *litis*, estas dan lugar a una posible afectación a la dignidad humana de la denunciante, de la entidad suficiente para acreditar la comisión de violencia política en su perjuicio, lo que no será posible que el Tribunal estatal analice, al no devolversele jurisdicción, como estoy convencida procedía.

Por ello, ante los motivos expresados y con el mayor respeto a mis pares, mi voto es en contra del análisis de la solución jurídica presentada al Pleno.

VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-85/2022³⁴.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque comparto la decisión de la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey de modificar la resolución del Tribunal de Aguascalientes, pues, contrario a lo que determinó el referido órgano jurisdiccional, de las manifestaciones denunciadas no se acredita la infracción de VPG, sobre la base de que las expresiones no contienen elementos de género, pues *no se desprende que fueran dirigidas a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionalmente*.

En efecto, desde mi perspectiva, de un análisis contextual de los hechos denunciados, se advierte que las manifestaciones realizadas por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes se emitieron en un contexto en el que un dirigente partidista cuestiona, reprocha, acusa, reclama o critica la actividad o actuación de una militante en el proceso electoral pasado, sin que de estas expresiones se advierta algún elemento o componente de género.

En ese sentido, comparto la determinación de la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey, de modificar la resolución del Tribunal de Aguascalientes, tomando como base la razón sustancial o principal, en cuanto a la inexistencia de elementos o componentes de género, sin prejuzgar o emitir pronunciamiento alguno respecto a la calidad que ostenta el sujeto denunciado como presidente del Comité Estatal, en específico, en cuanto a que *es posible concluir que el Presidente del Comité Estatal tiene incidencia para fortalecer la vida democrática del PRI en el estado ... Lo cual implica, entre otras cosas, que el Presidente del Comité Estatal participa en el registro de las candidaturas designadas para contender en las elecciones locales correspondientes*.

40

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Consideraciones y razones del voto aclaratorio.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. El 10 de junio, el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, Antonio Lugo**, realizó una rueda de prensa sobre las *lecciones del proceso electoral relacionadas con la renovación de la gubernatura en Aguascalientes*, en la que hizo las siguientes manifestaciones, refiriéndose a la regidora del PRI **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle y también preguntarle a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *dónde estuvo en la campaña, que me enseñe una fotografía o un video donde ella haga promoción, yo soy el primero en promoverla a la presidencia, ni un solo día ella no participó y ella ya fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito o en algún municipio sea parte importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al Comité Estatal al*

³⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.



auditorio, ella vino dos veces pero solo a la fotografía y la presencia del líder nacional Alejandro Moreno, y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP, pero nunca más nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, pues yo creo que son simuladores porque nunca participaron”. “y pregúntenle a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tiene muy claro que fallaron al partido, porque **por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora y lo que hizo cuando la nombramos delegada en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue aliarse a enemigos de nosotros, que los habíamos sacado del partido por traidores, si, y ella se prestó a acciones en contra de un servidor y en contra del Comité Municipal de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ese es el tema, o sea hay traiciones, no revisan sus actos”.

1. 2 El 13 y 21 de junio, el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Antonio Lugo**, a través de diversos medios de comunicación, hizo diversas entrevistas relacionadas al proceso de renovación e hizo mención sobre la participación de la regidora del PRI, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, tal como se señala a continuación:

Entrevista de 13 de junio:

Entrevistador: Señalaba usted a Norma Guel ¿Alguien más?

Antonio Lugo: No de que hubiesen participado en contra, de que no participaron.

Entrevistador: ¿Cómo quiénes?

Antonio Lugo: Bueno, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **la regidora, no la vimos en la campaña...**

Programa radiofónico de 21 de junio:

“En esa campaña nosotros pudimos detectar de manera muy precisa que actores mujeres y hombres participaron en ella, por ejemplo, en algunos medios de comunicación han estado participando actores priistas que no los vimos en la campaña, por ejemplo, un [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que es un político muy profesional, pero nunca lo vimos en la campaña, ni a su esposa [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia... la regidora. Nunca es nunca... excepto tres eventos... pero en un crucero o en un municipio, o un distrito nunca estuvieron...”

2. El 23 siguiente, la **regidora del PRI**, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **promovió** una queja ante el Instituto local en contra del **Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Antonio Lugo**, por VPG en su contra derivado de las manifestaciones en la rueda de prensa del 10 de junio, así como en las entrevistas realizadas el 13 y 21 de junio, además, de la supuesta remoción indebida del cargo de delegada del PRI en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y obstaculización de dicho cargo.

3. El 27 de julio, el **Tribunal Local multó** (\$4,811.00) e **impuso medidas de reparación integral** (abstenerse de realizar acciones de VPG en contra de la regidora, externar una disculpa pública a la víctima, fijar la sentencia local en la página web del PRI en Aguascalientes y solicitar al Instituto local o al Instituto de la mujer una capacitación en materia de VPG), **al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes**, Antonio Lugo, por la infracción de VPG en perjuicio de la regidora, bajo la consideración esencial de que **se actualizó la infracción de VPG** respecto a las frases: *“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”,* y *“yo soy el primero en promoverla a la presidencia”,* en atención a que encuadran con estereotipos machistas, que pretenden establecer que las mujeres (por el hecho de ser mujeres) no pueden llegar a ocupar cargos públicos por méritos propios.

4. Inconforme, el 2 de agosto, el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Antonio Lugo, promovió** medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional constitucional, con la pretensión de que la Sala Monterrey modifique y deje sin efectos la resolución del Tribunal de Aguascalientes, en atención de que, desde su perspectiva, los hechos denunciados no configuran la infracción de VPG.

42

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas de la **Sala Monterrey** decidimos modificar la resolución del Tribunal de Aguascalientes que sancionó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, Antonio Lugo, por la infracción de VPG en perjuicio de la regidora, bajo la consideración esencial de que se actualizó la infracción respecto a las frases: *“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”,* y *“yo soy el primero en promoverla a la presidencia”,* en atención a que encuadran con estereotipos machistas, que pretenden establecer que las mujeres (por el hecho de ser mujeres) no pueden llegar a ocupar cargos públicos por méritos propios.

Lo anterior, porque, sustancialmente, contrario a lo que determinó el referido Tribunal Local, de las manifestaciones denunciadas no se acredita la infracción de VPG, sobre la base de que las expresiones no contienen elementos de género, pues no se desprende que fueran dirigidas a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionalmente.

Apartado C. Consideraciones y razones del voto aclaratorio

Al respecto, como se anticipó, comparto la decisión de modificar la resolución del Tribunal de Aguascalientes, porque, de un análisis contextual de los hechos denunciados, se advierte que las manifestaciones realizadas por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes se emitieron en un contexto en el que un dirigente partidista cuestiona, reprocha, acusa, reclama o critica la actividad o actuación de una militante en el proceso electoral pasado, sin que de estas expresiones se advierta algún elemento o componente de género.

En efecto, del análisis de las expresiones cuestionadas, inicialmente individual y sucesivamente en conjunto, se concluye que no existe un elemento de género en las manifestaciones denunciadas, pues se emitieron como parte de un discurso fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionado con el tema de la supuesta falta de apoyo de militantes a su partido político, sin que se desprenda que fueran dirigidas a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ella o le afecte desproporcionalmente.

En ese sentido, comparto la determinación de la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey, de modificar la resolución del Tribunal de Aguascalientes, tomando como base la razón sustancial o principal, en cuanto a la inexistencia de elementos o componentes de género, sin prejuzgar o emitir pronunciamiento alguno respecto a la calidad que ostenta el sujeto denunciado como presidente del Comité Estatal, en específico, en cuanto a que *es posible concluir que el Presidente del Comité Estatal tiene incidencia para fortalecer la vida democrática del PRI en el estado ... Lo cual implica, entre otras cosas, que el Presidente del Comité Estatal participa en el registro de las candidaturas designadas para contender en las elecciones locales correspondientes.*

De tal modo, desde mi perspectiva, para concluir o determinar que no se acreditó la infracción de VPG, es suficiente concluir que no se actualiza el elemento de género en las frases denunciadas, sin que sea necesario emitir algún pronunciamiento respecto a la calidad que ostenta el sujeto denunciado.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41.

Fecha de clasificación: Veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.